Suprema Corte:

–I–

En una ocasión anterior, aunque actuando como autoridad de superintendencia, tuve oportunidad de compartir con V.E. los antecedentes del caso y mi opinión sobre las cuestiones sustanciales involucradas. Mediante nota del 9 de diciembre de 2008, transmití a V.E. el contenido de la misiva enviada a esta Procuración General por el entonces Embajador de la hermana República de Chile, en la que comunicaba su preocupación respecto de la posición asumida por el Estado argentino en torno a la situación del condenado por crímenes de lesa humanidad Lautaro A C .

En aquella nota reseñé del siguiente modo los antecedentes del caso:

1. El 27 de noviembre de 2000 Lautaro A C fue condenado en el marco del conocido caso "Prats" a la pena de reclusión perpetua. Dicha condena, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, adquirió firmeza el 8 de marzo de 2005.

2. Fruto del juicio oral celebrado en "Prats" se abrió un nuevo proceso en contra del allí imputado –conocido como caso "Elgueta"– que determinó que el 6 de mayo de 2002 se anotara también su detención en relación con esta causa. El 7 de octubre de 2004, por su parte, A C fue nuevamente condenado, esta vez a la pena de doce años de reclusión. La decisión, adoptada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, pasó finalmente en autoridad de cosa juzgada el 18 de julio de 2006.

3. El 10 de noviembre de 2006, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 unificó ambas penas impuestas y condenó a A C a la pena única de reclusión perpetua, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, accesorias legales y costas. En este contexto, el Secretario del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 procedió el 19 de marzo de 2007 a computar el tiempo de detención del condenado, operación a la postre avalada por el doctor Guillermo Andrés Gordo.

Expliqué también que el razonamiento efectuado por el tribunal de juicio para determinar los días que A C había permanecido privado de su libertad podía reconstruirse de la siguiente manera:

1. Detención preventiva: comprende el período que va desde el 18 de enero de 1996 (fecha de la detención) al 18 de enero de 1998 (fecha en que se cumplieron los dos años de duración de la prisión preventiva ex art. 1 de la ley 24.390). Se consideraron cumplidos dos años de privación de la libertad.

2. Cómputo privilegiado: abarca el lapso que media entre el 18 de enero de 1998 (cumplimiento de los dos años según el art. 1 de la ley 24.390) y el 18 de julio de 2006 (fecha en que quedó firme la segunda condena y momento a partir del cual el tribunal estimó que el imputado dejaba de ser un "preso sin condena"). Se aplicó el instituto del "dos por uno" a la pena de reclusión (art. 7 ley 24.390), de manera que los ocho años y medio en que efectivamente estuvo detenido durante este segmento se computaron como diecisiete años y dos días.

3. Detención en cumplimiento de condena: Está dada por el período que media entre el día en que quedó firme la segunda condena (18 de julio de 2006) y el día en que se efectuó el cómputo (19 de marzo de 2007). Ello arroja un total de ocho meses y dos días.

Según la certificación y aprobación realizadas por el tribunal, entonces, A C llevaba cumplidos al 19 de marzo de 2007 un total de diecinueve años, ocho meses y cuatro días de detención. En función de ello, el 13 de julio de 2007 el Juez Nacional de Ejecución Penal n° 3 certificó el cumplimiento de 20 años de privación de la libertad y, a tenor de lo que prescribía el art. 13 del Código Penal en su anterior redacción, ordenó la libertad condicional del imputado a partir del 15 de julio de ese año.

–II–

A partir de la reseña efectuada, señalé que Lautaro A C había obtenido el beneficio de la libertad condicional tras permanecer detenido aproximadamente once años y seis meses, no obstante haber sido condenado por crímenes de lesa humanidad a las penas de reclusión perpetua (caso "Prats") y de reclusión por doce años (caso "Elgueta"). Referí también que la resolución del Juez de Ejecución constituyó una derivación inmediata y necesaria del cómputo de detención practicado previamente por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.

Pero advertí que el resultado de dicho conteo estuvo determinado por una aplicación ultraactiva del art. 7 de la ley 24.390, sumada a dos circunstancias erróneas adicionales, a saber: a) el tratamiento de "preso sin condena" dispensado a A C hasta el 18 de julio de 2006 (fecha en que quedó firme la segunda condena impuesta), pese a que cumplía condena firme en otra causa desde el 8 de marzo de 2005; y b) la recepción amplia de la doctrina elaborada por parte de V.E. *in re* "Méndez" (Fallos: 328:137).

a) En cuanto a la primera cuestión, señalé que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 había errado al considerar como prisión preventiva el tiempo de detención cumplido por A C entre el 8 de marzo de 2005 y el 18 de julio de 2006, pues, una vez que quedó firme la sentencia dictada en "Prats", en la primera de las fechas indicadas, la privación de la libertad de A C respondió a fines netamente sustantivos, absolutamente extraños a aquellos que fundamentan el instituto de la prisión preventiva.

En otras palabras, "la razón determinante de su detención corresponde atribuirla a su condición de condenado sujeto al régimen penitenciario de la ley 24.660, y no a una restricción al principio de inocencia que le asiste en el otro proceso, que es, en definitiva, lo que quiere compensar la ley 24.390" (cf. fallo del 5 de febrero de 2008, dictado en la causa C. 671. L. XLI, "Cano, Gustavo Germán s/recurso de casación", en el que V.E. remitió a los fundamentos y conclusiones del dictamen emitido por esta Procuración General).

b) Por otra parte, objeté que, bajo el supuesto amparo de lo establecido por algunos integrantes de V.E. en el considerando 8° del precedente "Méndez" (Fallos: 328:137), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 decidió aplicar a la pena de reclusión el mecanismo vulgarmente conocido como "dos por uno" y, en consecuencia, duplicar los días de detención a partir del momento en que la prisión preventiva habría devenido irrazonable.

Sostuve que, al así decidir, el tribunal de juicio se apartó del texto de la ley sin que la invocación del precedente "Méndez" pudiera ser considerada fundamento suficiente, pues, salvo mejor interpretación que V.E. pueda hacer de sus propios fallos, tanto ése como los casos que lo sucedieron: "Gorosito Ibáñez" (causa G.

1711, XLI), se hallan referidos únicamente a la regla contenida en el art. 24 del Código Penal –que concede sólo medio día de reclusión por cada uno de prisión preventiva–, más no a la compensación privilegiada prevista en el art. 7 de la ley 24.390.

Y en sustento de esta afirmación, añadí que, en mi opinión, esta última disposición presenta particularidades que la distinguen y que impiden su asimilación lisa y llana a la hipótesis del art. 24 del Código Penal. A diferencia de lo ocurrido en los pronunciamientos mencionados, no se trata en el caso de asignar a la prisión preventiva una duración menor a la real ("medio por uno"); se trata en cambio de adjudicar a quienes enfrentan la pena de reclusión un cómputo ficticio que, en función de determinados parámetros de política criminal, el legislador había instaurado en beneficio de otro tipo de condenados.

–III–

A mérito de lo expuesto, y de los demás fundamentos vertidos por el Fiscal General en los escritos de fs. 22/37 y 43/47, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2010.

ES COPIA ESTEBAN RIGHI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación